

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2021-00116 CORPORIENTE SAS

Asistencia Juridica <asistenciajuridicacg2020@gmail.com>

Jue 12/10/2023 4:12 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CORPORIENTE.pdf;

Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo radico recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

Paula Daniela Rey Rodriguez
Abogada auxilliar
Asistencia Jurídica Castañeda González SAS Zomac
CC 1116807378 de Arauca
TP No. 347412 del C.S. de la J.
Cel. 3138559022

Arauca, octubre de 2023

Doctor,
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E. S. D.

RADICADO: 2021-00116
REF: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ORIENTE SAS Y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51847706 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 82283 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023 este Despacho resuelve "**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, en razón, que la solicitud no cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.", por medio del presente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra dicha providencia en los siguientes términos:

Por error involuntario se señaló que la terminación solicitada se realizaba conforme al artículo 461 del C.G.P., puesto que este solo contempla una terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante ello no implica que resulte improcedente la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, puesto que esta figura opera en casos como el de la referencia en el cual se cobraron intereses moratorios solo sobre las cuotas vencidas, lo que le permite al demandante restituir nuevamente el plan de pagos acordado.

Tal vez se trate de una figura que diste en parte de lo estipulado dentro del Código General del Proceso, puesto que dentro de dicho ordenamiento brilla por su ausencia regulación sobre el pago de las cuotas en mora y ante este vacío normativo vía jurisprudencial y ante otros Estrados Judiciales se ha reconocido su viabilidad, tal como se expondrá a continuación:

De acuerdo a la postura adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca es viable la terminación de un proceso ejecutivo por el pago de las cuotas en mora puesto que ha señalado este Despacho en procesos como el 2022-00023 que:

"La terminación del proceso solicitada por la abogada NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR, por pago de las cuotas en mora, del pagaré No. 30380627 del 13/12/2016, **no encuentra asidero jurídico dentro del art. 461 del Código General del Proceso, por cuando este se refiere exclusivamente a la terminación del proceso cuando se produce el pago total y efectivo de la obligación, pero como se trata de dar terminación al proceso dejando en vigencia la obligación como consecuencia al pago de las cuotas en mora, es menester analizar no solo la voluntad de las partes sino también el motivo que obligó al acreedor para dar por acelerado el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación.**

Para resolver el primer interrogante se tiene en cuenta **la voluntad de las partes que se convierte en ley de disposición del derecho y como tal, en un ingrediente fundamental para dar aplicación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y poner fin a una controversia,** en el caso que nos ocupa, tenemos que del escrito de terminación del proceso se

Proyectó: Daniela Rey Rodríguez

desprende que existió acuerdo entre el acreedor INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR, y el demandado SAUL GARZON RODRIGUEZ, mediante el cual se concretó el pago de las cuotas en mora y se acordó dar por terminada o finiquitada la mora y continuar con el pago normal del crédito y dar por terminada la actuación procesal.

Para resolver el segundo interrogante jurídico, **es pertinente considerar que el pagaré base de la acción ejecutiva contiene en su texto la cláusula aceleratoria como fenómeno que en otros términos de expresión legal contempla el art. 69 de la ley 45 de 1990, al rezar: "Mora en el sistema de pago de cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"**.

Si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, activa el mecanismo de la aceleración del plazo y permite que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora.

Si por virtud de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas y el acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo, pero, **si como consecuencia a esa cláusula aceleratoria el acreedor solo cobra intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas, el acreedor podrá restituir nuevamente el plazo.**

En este sentido, el actor indica que el deudor canceló las cuotas en mora y como consecuencia, restituye el plazo para que se continúe el pago normal de la obligación sin necesidad de continuar el trámite de la acción ejecutiva, **esto implica entender que, ante el pago de intereses de mora sobre las cuotas vencidas, el acreedor le restituye el plazo y le permite al deudor continuar el pago normal del crédito conforme al plan de amortización gradual."**

Cabe mencionar que el artículo 45 ibídem fue declarado exequible mediante sentencia C-332 de 2001 según la cual:

"Es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto y determinó que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago:

"no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una personal débil sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o prenda, constituido sobre bienes inmuebles, naves, aeronaves y en general todo tipo de bienes"[4].

(...)

"Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, **porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos**, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el

Proyectó: Daniela Rey Rodríguez

orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico"

Así mismo, entiende la suscrita que no procede la terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso por cuanto no se trata de una terminación por pago total, pero no puede por ello el Despacho inaplicar lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 ni la voluntad de las partes de terminar el proceso pues se tiene que:

1. El demandado incurrió en mora y en consecuencia se dio aplicación a la clausula aceleratoria pactada entre las partes.
2. Al presentar la demanda de la referencia se cobraron intereses moratorios solo sobre el capital vencido.
3. El cliente normalizó sus obligaciones con el Banco (canceló las cuotas vencidas junto con sus intereses) con el fin de que se terminará el proceso jurídico y en consecuencia se restituyera el pazo acordado.

Conforme a ello se cumplen las condiciones previstas en el artículo 69 ibídem, y en consecuencia no se ajusta a Derecho la decisión del Despacho de negar la terminación del proceso por pago de las cuotas mora, y mucho menos resulta realista que se pretenda que se desistan de las pretensiones que corresponden a las cuotas ya canceladas y se continúe el proceso hasta el 23 de agosto de 2025 (fecha de la última cuota según el plan de pagos) o de forma indefinida, manteniendo así la ejecución de una obligación con la que actualmente el demandado se encuentra al día.

Es necesario señalar que con lo anterior no solo se generarían perjuicios al demandado con ocasión a las medidas cautelares registradas dentro del proceso, sino que adicional a ello se vulneraría el derecho al debido proceso, a la libertad y autonomía en la voluntad de las partes, al buen nombre del demandado (pues continuaría el registro de un embargo como anotación negativa en su hoja de vida crediticia), a la seguridad jurídica, y se sometería al aparato jurisdiccional a continuar manteniendo un proceso vigente sin encontrarse en mora el demandado lo que claramente resulta fatídico para la actual congestión judicial que se vive a nivel nacional.

Atendiendo a ello, solicito de manera comedida al Despacho se reponga la decisión de negar la terminación del proceso y en consecuencia acceder la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del demandado. En caso de insistir el Despacho en la misma negativa solicito se conceda el recurso de apelación como subsidio de la reposición interpuesta.

Atentamente,



DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
C.C. 51847706 expedida en Bogotá
T.P. No. 82283 del C.S.J.

**Re: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2021-00116
CORPORIENTE SAS**

Asistencia Juridica <asistenciajuridicacg2020@gmail.com>

Jue 12/10/2023 4:23 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

2022-0023-00TerminaciónxPagodeCuotaenMora.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto anexo que por error no fue enviado dentro del mismo correo.

El jue, 12 oct 2023 a las 16:12, Asistencia Juridica (<asistenciajuridicacg2020@gmail.com>) escribió:

Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo radico recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

Paula Daniela Rey Rodriguez
Abogada auxilliar
Asistencia Jurídica Castañeda González SAS Zomac
CC 1116807378 de Arauca
TP No. 347412 del C.S. de la J.
Cel. 3138559022

INFORME SECRETARIAL

Hoy, 9 de octubre de 2023, al despacho el radicado No. **2022-023-00** informando que la abogada **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ** apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR.**, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, del pagaré No. 05706506000092744. Sírvase proveer.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**
Arauca, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	No. 2022-023
DEMANDADO	SAUL GARZON RODRIGUEZ
DEMANDANTE	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR
APODERADO	NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho, a resolver sobre la terminación del proceso por pago de cuotas en mora respecto a la obligación objeto de la presente demanda ejecutiva, solicitada por la abogada **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ** apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR.**, por pago de las cuotas en mora, del pagaré No. 30380627 del 13/12/2016, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito recibido por correo electrónico del Juzgado, el día 13 de julio de 2023, la abogada **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ** apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR.**, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, del pagaré No. 30380627 del 13/12/2016, por parte del demandado, y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas de embargo.

CONSIDERANDOS

La terminación del proceso solicitada por la abogada **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ** apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR**, por pago de las cuotas en mora, del pagaré No. 30380627 del 13/12/2016, no encuentra asidero jurídico dentro del art. 461 del Código General del Proceso, por cuando este se refiere exclusivamente a la terminación del proceso cuando se produce el pago total y efectivo de la obligación, pero como se trata de dar terminación al proceso dejando en vigencia la obligación como consecuencia al pago de las cuotas en mora, es menester analizar no solo la voluntad de las partes sino también el motivo que obligó al acreedor para dar por acelerado el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación.

Para resolver el primer interrogante se tiene en cuenta la voluntad de las partes que se convierte en ley de disposición del derecho y como tal, en un ingrediente fundamental para dar aplicación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y poner fin a una controversia, en el caso que nos ocupa, tenemos que del escrito de terminación del proceso se desprende que existió acuerdo entre el acreedor **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR**, y el demandado **SAUL GARZON RODRIGUEZ**, mediante el cual se concretó el pago de las cuotas en mora y se acordó dar por terminada o finiquitada la mora y continuar con el pago normal del crédito y dar por terminada la actuación procesal.

Para resolver el segundo interrogante jurídico, es pertinente considerar que el pagaré base de la acción ejecutiva contiene en su texto la cláusula aceleratoria como fenómeno que en otros términos de expresión legal contempla el art. 69 de la ley 45 de 1990, al rezar: *"Mora en el sistema de pago de cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

Si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, activa el mecanismo de la aceleración del plazo y permite que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora.

Si por virtud de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas y el acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo, pero, si como consecuencia a esa cláusula aceleratoria el acreedor solo cobra intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas, el acreedor podrá restituir nuevamente el plazo.

En este sentido, el actor indica que el deudor canceló las cuotas en mora y como consecuencia, restituye el plazo para que se continúe el pago normal de la obligación sin necesidad de continuar el trámite de la acción ejecutiva, esto implica entender que, ante el pago de intereses de mora sobre las cuotas vencidas, el acreedor le restituye el plazo y le permite al deudor continuar el pago normal del crédito conforme al plan de amortización gradual.

Entendiendo que la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la abogada **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ** apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR**, se ajusta a lo dispuesto por el art. 69 de la Ley 45 de 1990, se dispondrá la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, como consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares; no condenar en costa a las partes y el archivo el proceso. No existen embargos de remanentes ni diligencia de secuestro del bien hipotecado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil municipal de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso radicado bajo No. 2023-00397-00, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR**, en contra de **SAUL GARZON RODRIGUEZ**, por pago de cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré No. 30380627 del 13/12/2016, que originó la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso, sino hubiere remanentes.

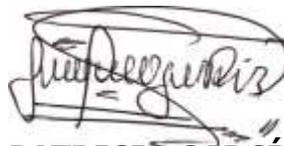
TERCERO: No habrá desglose de los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, en razón a que el Original del pagaré, y de más documentos se encuentra en poder del demandante, pero se dejará constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: No habrá condena en costas para las partes.

QUINTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO**

No. 130 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

EL SECRETARIO: _____